



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 060 -2016-MDL/GM
Expediente N° 003519-2015
Lince, 01 FEB 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003519-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CIRO ABEL VILLAVICENCIO CUENCA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 143-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de octubre del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 493-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 08 de setiembre del 2015, con domicilio procesal sito en Jr. Apurímac N° 463 Oficina 401 – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que se ha girado la notificación de infracción sin haber identificado plenamente al presunto infractor, por lo que la sanción deviene en nula conforme establece el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; asimismo, sostiene que la resolución de sanción transgrede el principio del debido procedimiento y se ha producido la nulidad de la notificación de infracción N° 9407-2015 así como de todos los actos emitidos con posterioridad. Finalmente, señala que no es posible sancionar doblemente por una misma infracción, como sucede en el presente caso al haber impuesto la multa ascendente a S/. 12,726.64 nuevo soles y otra de medida complementaria de paralización de la obra hasta su regularización, transgrediendo así el principio de Non Bis In Idem;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en la Av. Militar N° 2725-Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 9407-2015 (Fs. 03), el inspector municipal pudo constatar trabajos dentro del predio al demoler parte de una fachada y los trabajos que están realizando adentro del predio sin licencia de obra, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO - procedimiento mediante el cual el recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por el recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 493-2015-MDL-GDU/SFCU, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 088-2015-GDU-SGFCU-mhm de fecha 20 de agosto del 2015, emitido por Milagros Heath Montero, asistente técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se recomienda "(...) continuar con el procedimiento sancionador iniciado al Sr. Ciró Abel Villavicencio Cuenca, propietario del inmueble sin la Autorización Municipal ni Licencia correspondiente. (...)";

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se





encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 088-2015-GDU-SGFCU-mhm (Fs. 09/11) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "**Principio de Tipicidad**", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "**Principio de Causalidad**", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizó la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "**Principio de legalidad**", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarcó dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "**Principio del debido procedimiento**", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, respecto al argumento de la doble sanción que arguye el administrado, se tiene que según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 10. **Non bis in idem**: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 060-2016-MDL/GM
Expediente N° 003519-2015
Lince, 10.1 FEB 2016

una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, siendo así, en el presente caso, según fojas 03, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 009407-2015, por la comisión de una infracción signada con el código de infracción 10.01 "Por ejecutar obras de edificación que no transgreden las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra", la cual originó la imposición de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 493-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 08 de setiembre del 2015, no habiéndose iniciado a la fecha ningún otro procedimiento administrativo sancionador contra el administrado impugnante por el mismo hecho, en ese sentido, no se configura la vulneración al PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM, estando por tanto la resolución recurrida válidamente emitida;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 062-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CIRO ABEL VILLAVICENCIO CUENCA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 143-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de octubre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Fco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal